



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que con el presente proceso que se encuentra para dictar sentencia. Paso el expediente a su despacho, Cartagena D.T. y C., 08 de abril de 2026.

ROCIO DE JESÚS ANGULO RUIZ
SECRETARIA

Cartagena D.T. y C., trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de Proceso	Acción de Tutela (primera)
Radicado	13001-3105-003-2026-10042-00
Accionante	ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones

ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la supuesta violación al derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos por mérito, por lo que solicita se realice una nueva valoración de la prueba de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal; reconozca y valore el tiempo de formación académica adicional acreditado mediante su título profesional de abogado; se ajuste el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes conforme a la nueva evaluación y se realice su reubicación en el concurso de méritos.

1.2. Hechos

Precisó el accionante que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II- Código I-203-M-01-(679). Dentro de la etapa de inscripción y cargue de documentos, acreditó el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, el cual consistía en dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso. Esto es, aportó su título profesional de abogado, expedido por la Universidad Rafael Núñez de Cartagena el 04 de agosto de 2023.

Afirmó que, presentó las pruebas escritas correspondientes al concurso, superando satisfactoriamente dicha etapa y avanzando dentro del proceso de selección. Posteriormente, la entidad publicó los resultados de la prueba, evidenciando que en el factor de educación formal se le asignó una calificación de cero (0) puntos, pese haber aportado su título profesional de abogado.

Ejerció el derecho de petición, solicitando la revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, con el propósito de que se le reconociera el título profesional de abogado como educación formal adicional y se valorara el tiempo de formación académica que excede el requisito mínimo establecido en la convocatoria. La cual fue resuelta en sentido negativo y además, le restó valor a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño quien



mediante sentencia del 12 de febrero de 2026 abordó un caso sustancialmente idéntico al planteado y consideró fuera aplicable a su situación.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 20 de marzo de 2026, se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se solicitó a las entidades accionadas, previa notificación del trámite, que en el término de (24) horas rindieran informes con relación a los hechos materia de la acción y allegaran los medios de prueba suficientes que tuviera en su haber.

Mediane proveído de fecha 09 de abril de 2026, se vinculó a los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, empleo I-203 M-01 (679), Asistente de Fiscal II del cual hace parte el accionante, a fin de poner en su conocimiento la presente acción de tutela, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción y se ordenó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 que realizara dicha notificación y publicación en la página web de la entidad.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (pdf#07ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFGN y pdf#10ContestacionUnionTemporal): Al rendir informe, indicó que de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos institucionales, constató que el accionante se inscribió en el empleo I- 203-M-01-(679) Asistente de fiscal II, nivel técnico, y realizado el análisis correspondiente, aprobó al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, motivo por el cual le permitía continuar en el proceso de selección. Avanzó entonces a la siguiente etapa, prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y las fechas para reclamaciones fueron entre el 14 al 21 de noviembre de 2025.

Afirmó que dentro del término establecido el actor no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A., por lo cual no ejerció su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida a través de la plataforma SIDCA3.

Sostuvo que el cargo para el cual optó el accionante exige como requisito mínimo de educación la aprobación de (2) años de formación profesional en derecho, el cual fue aportado, pero no fue tenido en cuenta para la valoración de antecedentes toda vez que para dicha prueba puntuaba únicamente los documentos/títulos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, más no años adicionales, conforme a lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria y que el accionante conocía desde el momento de su inscripción.

Frente a la UNIVERSIDAD LIBRE, aclaró que no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, en contrato de prestación de servicios No. **FGN-NC-0279-2024**, a través del proceso de licitación pública No. **FGN-NC-LP-0005-2024**, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la acción constitucional no es para revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (pdf#08ContestacionFiscalia y pdf#09ContestacionFiscalia1): Al contestar precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimientos y normativos, bajos los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.



Sostiene similares argumentos a los expuestos por la Unión Temporal. Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente o en su defecto se niegue la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte la **Universidad Libre**, omitió rendir el informe solicitado.

La notificación de los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, empleo I-203 M-01 (679), Asistente de Fiscal II del cual hace parte el accionante y la publicación en la página web de la entidad fue realizada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 (pdf#14OficioCumplimientoPublicacionNotfAutoVincula; pdf#16RespuestaFiscaliaVinculacion y pdf#17RespuestaFiscaliaPublicacionTramiteTutela).

ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ - INTERVENCIÓN TERCERO CON INTERÉS (pdf#15IntervencionAspiranteConInteres): Manifestó que existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión que pudiese adoptarse podría alterar las reglas del concurso, afectar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modificar el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplieron estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

Sostuvo que, las situaciones que alega como base de su solicitud de amparo se desprenden de la decisión de la administración, en este caso la UT Convocatoria FNG 2024, por delegación, al asignarle puntos en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual no es procedente en el marco de un concurso de méritos. El accionante continúa en concurso, a la espera del acto sí definitivo, esto es, la lista de elegibles, pero se desconoce la posición que ocupará en dicha lista, su puntaje y en general todas aquellas realidades particulares que determinarán una situación definitiva que deben ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisó que todos los concursantes aceptaron expresamente someterse a las reglas del concurso de méritos, incluida la relativa a la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la cual asignaba puntaje únicamente a los títulos de educación formal adicionales a aquellos con los cuales se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo del cargo, encontrándose todos los aspirantes en idénticas condiciones, en tanto se aplicaron las mismas reglas de evaluación, incluso frente a participantes que no cuentan con el título de Abogado, como él (interviniente), que sólo cuenta con años de estudio y experiencia laboral relacionada, la cual fue calificada según los estándares establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025. Por tanto, no se advierte existencia de una situación particular o diferenciada en relación con el accionante.

Solicitando se niegue el amparo solicitado o se declare improcedente la acción de tutela por no verificarse vulneración y no cumplir el requisito de subsidiariedad de la tutela y de relevancia constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

¿Determinar si, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no realizarle una nueva valoración de la prueba de antecedentes que incluya su título profesional de abogado, o si contrario sensu, ¿no existía la vulneración alegada al momento de la interposición de la presente acción constitucional o resulta ser improcedente?

2.2. Tesis



Se declara improcedente, de conformidad con las razones que a continuación se explican y que constituyen el fundamento de la presente decisión.

2.3. De la procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Carta Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.

La **legitimación en la causa por activa** se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Así la jurisprudencia ha indicado que *“la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”* (sentencia SU-150 de 2021)

La **legitimación por pasiva** “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. (sentencia T033 de 2024)

Por su parte, la **inmediatez** exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución) (sentencia T-032 de 2023)

Sobre el requisito de **subsidiariedad** la Corte Constitucional recordó en sentencia T-247 de 2024 que la acción de tutela procede en dos supuestos excepcionales: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio.

Satisfechos los presupuestos explicados, se habilita al juez de tutela el estudio de fondo, es decir, deberá verificar la existencia o no de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De lo contrario, es decir, de no cumplirse uno de ellos, el juez deberá forzosamente declarar su improcedencia y abstenerse de brindar algún estudio adicional.

2.4. Caso Concreto

En lo que respecta a la legitimación por activa, en efecto el accionante es el titular del derecho reclamado en contra de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024- Universidad Libre, autoridades a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela *sub examine*, frente a la no realización de una nueva valoración de la prueba de antecedentes teniendo en cuenta su título profesional de abogado.



Se cumple la inmediatez, como quiera que la actuación que reprocha el accionante como vulneradora es de fecha 10 de marzo de 2026 (respuesta a su petición) y la tutela fue presentada el 20 de marzo de 2026, transcurrió menos de un (1) mes entre una y otra fecha, tiempo que se observa razonable.

Sobre la subsidiariedad, se considera que no se cumple tal requisito y las razones de la carencia de este requisito pasan a explicarse:

En este caso pretende el accionante se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, reconociéndosele el título profesional de abogado como educación formal adicional, y conforme a ello, se actualice su ubicación dentro del proceso de selección en el concurso de méritos.

Del expediente se revela que el accionante elevó escrito de petición *-sin fecha-* ante la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la carrera especial, Unión Temporal convocatoria FGN 2024, bajo el siguiente asunto: *"Solicitud de revisión y corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes – reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional."* Y en donde solicitó lo siguiente:

"...PETICIONES

- 1. Que se revise y corrija el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal.*
- 2. Que se reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional, valorando proporcionalmente los años de formación académica que exceden el requisito mínimo de un (2) años de educación superior.*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.*
- 4. Que se informe de manera detallada el fundamento normativo y técnico utilizado para la asignación del puntaje.*
- 5. Que se actualice mi ubicación dentro del proceso de selección, en caso de que la corrección del puntaje genere variación en el orden de mérito."* (pdf#01Demanda/folios 16 a 25).

El mismo actor entre las pruebas arrimadas con su escrito de tutela, allegó la respuesta de fecha 10 de marzo de 2026 a la petición radicada en el marco del concurso de méritos FGN 2024 (foliatura 58 a 64) , en la que se le precisó:

*"...el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración del concurso, como para todos y cada uno de los interesados en él.
(...)"*



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la unión temporal se permite responderle en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, (...)

En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

(...)

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la UT Convocatoria FGN 2024 considera haber dado respuesta de manera adecuada, efectiva, clara y concreta a la petición impetrada por Usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley. (...)"

La Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 con el informe rendido ante este Despacho Judicial, aportó el mismo elemento probatorio, a folios 29 a 35 de su contestación.

De lo anterior se advierte claramente, que la controversia del accionante, gira en torno a la forma en que se realizó la valoración de antecedentes en el concurso de méritos que él participó, insistiendo que el título de abogado aportado debe ser tenido en cuenta como educación formal adicional para cumplir con la acreditación de los requisitos mínimos exigidos y acceder a una de las vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte la accionada le resaltó que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

La Corte Constitucional ha señalado que *“es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de*



*un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011” (T-156/24, SU-067/22). Además “Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales,..., la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” (...) “Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular” (T-008/26), siendo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el **mecanismo idóneo** para dirimir este tipo de actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos.*

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024, se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio del proceso de selección como el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual fue dado a conocer a todos los participantes de manera oportuna. Ahora, lo debatido por el accionante respecto a la inconformidad por el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo susceptible acudir ante el juez natural administrativo, teniendo en cuenta además que no agotó todo el trámite dentro del cronograma previsto en la convocatoria, como lo fue la respectiva reclamación en el tiempo otorgado, dejando vencer los términos para ello; por lo que la no realización de una nueva valoración de antecedentes para tener en cuenta el título profesional de abogado como formación complementaria, no corresponde a una conducta caprichosa de la accionada, sino que está actuando conforme a la normatividad que rige el mencionado concurso de méritos, en el cual fue admitido, participó en igualdad de condiciones y obtuvo un puntaje mayor al mínimo requerido.

En conclusión, este despacho descarta la procedencia de la presente acción, el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos frente al cual no adujo que haya acudido o que este no le fuera efectivo para resolver sus pretensiones; no se evidencia un perjuicio irremediable y no se está en presencia de las excepciones señaladas para admitirla de manera excepcional.

Por todo lo expuesto este Juzgado Tercero Laboral de Cartagena de Indias, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **ANDRÉS EDUARDO ESTRADA MEDINA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA VILLARREAL BETIN



JUEZ

Firmado Por:

Carolina Villarreal Betin

Jueza

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c2b55008d9411a3b9732cafaf5e56d844cce6aa2f13007fb8c679da638321**

Documento generado en 13/04/2026 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>